

No. Radicado: 08SE2024721500100002034  
Fecha: 2024-04-05 02:55:41 pm  
Remitente: Sede: D. T. BOYACÁ  
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN  
Destinatario ANONIMO  
Anexos: 0 Folios: 1  
Al responder por favor citar este número de radicado

Tunja, 05 de abril de 2024

Señor:  
**ANÓNIMO**  
Ciudad



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

**COMUNICACION POR AVISO**

**PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB MINISTERIO DE TRABAJO Y EN UN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO EN LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOYACÁ DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

**ASUNTO: PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB ELECTRÓNICA Y EN UN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO PARA COMUNICACIÓN OFICIO No 08SE2024721500100002016 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2024 – RESPUESTA A PETICIÓN RADICADO No. 05EE2023721500100006149 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023**  
**Radicación: 05EE2023721500100006149 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023**  
**Querellante: ANÓNIMO**  
**Querellado: HEALTH & LIFE IPS**

Respetado Señor:

Teniendo en cuenta que fue proferido **08SE2024721500100002016 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2024**, por el cual se da respuesta a petición con radicado No **05EE2023721500100006149 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023**, y que, dentro de la misma (petición), no se refieren datos de notificación física ni electrónica, concluyendo que posiblemente se trata de un anónimo, por lo que, el despacho considera pertinente comunicar el oficio mencionado en el asunto, tanto por página web como en la cartelera de la Dirección Territorial Boyacá del Ministerio del Trabajo.

Por lo anterior, me permito comunicarle el oficio No **08SE2024721500100002016 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2024**, por medio del cual se da respuesta a la petición referenciada en el asunto, para su conocimiento.

En consecuencia, se publica el presente aviso por el término de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita del oficio aludido en seis (06) páginas digitales. Se le advierte que la comunicación se considerara surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este, (Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011).

Sin otro particular,

Atentamente,

**ERIKA ALEJANDRA GARCÍA AGUDELO**

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación

Dirección Territorial Boyacá – Ministerio de Trabajo

No. Radicado: 08SE2024721500100002016  
Fecha: 2024-04-05 08:41:22 am  
Remitente: Sede: D. T. BOYACÁ  
Depon: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN  
Destinatario ANONIMO  
Anexos: 0 Folios: 6  
  
08SE2024721500100002016

Tunja, 05 de abril de 2024

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor (a)  
**ANÓNIMO**  
Ciudad



**ASUNTO: RESPUESTA A PETICIÓN RADICADO No. 05EE2023721500100006149 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Respetado (a) señor (a):

Con la presente me permito informarle que fue recibida por este despacho petición de la referencia, por medio de la cual usted solicita:

*“Incumplimiento del pago de empleados en IPS health y life boyaca , prestadores de salud domiciliaria*

*Comentario: Dar a conocer que la empresa health y life nit 900.900.122-7 , siendo lps con función en servicios de salud domiciliaria en boyaca, está incumplimiento los pagos del personal de salud, los profesionales de la salud que trabajan para esta empresa están gastando de su dinero personal para cumplir con servicios en domicilios de pacientes asignados a esta lps ya que se les está retrasando el pago ., actualmente la mayoría de personal no tiene pagos desde septiembre de 2023 ., y han recibido pagos atrasados superando la fecha limite de pago de la contratación. Pedimos se haga pública la denuncia con esta empresa que está vulnerando los derechos de los profesionales de la salud.”*

En aras de contestarle su solicitud, me permito en primer término poner de presente la competencia del Ministerio del Trabajo:

La Ley 1610 de 2013 “Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las Inspecciones del Trabajo y los Acuerdos de Formalización Laboral”, regula en cuanto a las competencias y funciones de las Inspecciones de Trabajo, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1. COMPETENCIA GENERAL.** Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

(...)

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo por expresa disposición del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto Legislativo 2351 de 1965, y modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias que se presentan en las relaciones de los particulares, pues tales declaraciones resultan ser de la competencia exclusiva de los Jueces de la República, razón por la cual, cualquier pronunciamiento que hagamos definiendo un asunto, desbordaría nuestras facultades.

Por tanto, esta norma exige al Inspector de Trabajo y Seguridad Social adoptar medidas para la vigilancia y control de las normas del C.S.T. y las demás disposiciones sociales en el sentido de los artículos 17 y 485 del C.S.T. En lo que no están facultados, según el numeral 1 del artículo 486 C.S.T. es “(...) *para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores*”. Lo cual resulta armónico con el inciso segundo del artículo 486 C.S.T. según el cual “*la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias*”

Concordante con lo anterior es preciso señalar que la competencia del Ministerio de Trabajo se centra en funciones de inspección, vigilancia y control de las normas laborales dentro de las cuales se encuentra la facultad de imponer “*multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista*”. Esta multa será destinada al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, vigilancia y control del Trabajo y la Seguridad Social de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1955 de 2019.

Una vez realizada la anterior aclaración, y teniendo en cuenta la presente solicitud ante esta Dirección Territorial, me permito precisarle lo siguiente:

Como quiera que los funcionarios del Ministerio del Trabajo “***no quedan facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces***”, **no es posible realizar imposición de obligaciones al empleador, sobre el pago de las acreencias laborales y demás emolumentos que se generen dentro de una presunta relación laboral**, siendo la jurisdicción ordinaria laboral ante la cual el trabajador tiene la opción de acudir e interponer una demanda laboral, toda vez que el ministerio del trabajo no tiene competencia para actuar como apoderado, abogado representante de ningún ciudadano, para iniciar un proceso o demanda ante la rama judicial, es **el ciudadano quien debe otorgar poder ya sea a un defensor de oficio acudiendo a la defensoría del Pueblo o a un Consultorio Jurídico de las Universidades autorizadas, e indagar si cumple con los requisitos allí estipulados para la designación de un defensor o abogado de oficio, también puede acudir a un abogado con quien celebre contrato de prestación de servicios para que represente sus reclamaciones ante el Juez y solicitar la protección de sus derechos que considere vulnerados por el empleador y este con la valoración de pruebas allegadas por las partes trabajador y empleador declare la existencia y/o reconocimiento de derechos e imposición de obligaciones a que haya lugar.**

De conformidad con las facultades otorgadas a este ministerio, me permito informarle que mediante oficios con radicado No 08SE2023721500100007440 y 08SE2023721500100007444 de fecha 15 de diciembre de 2023, este ente ministerial realizó requerimiento a la empresa “HEALTH & LIFE IPS”, en aras de que aportara copia de los siguientes documentos: **“Copia del contrato de trabajo de la señora ADRIANA PATRICIA MORA PINZÓN y de los trabajadores de la empresa Health & Life Ips sede Tunja, para el año 2023, Copia de la terminación del contrato de trabajo de la señora ADRIANA PATRICIA MORA PINZÓN, Copia del pago efectivo de la indemnización por despido sin justa causa, cancelada a la señora ADRIANA PATRICIA MORA PINZÓN, en caso de haberse dado la terminación del contrato por esta causal, Copia del pago efectivo de horas extras canceladas a la señora ADRIANA PATRICIA MORA PINZÓN, en caso de haberlas laborado durante la vigencia de la relación laboral, Copia del Reglamento Interno de Trabajo de la empresa Health & Life Ips sede Tunja para los años 2022 y 2023, Copia del cuadro de turnos de la empresa Health & Life Ips sede Tunja, para los años 2022 y 2023, Copia de la Resolución del Ministerio de Trabajo que autoriza a la empresa Health & Life Ips sede Tunja, para laborar horas extras en los años 2022 y 2023, Copia de la Planilla de Seguridad Social Integral (salud, pensión, riesgos y parafiscales), de todos los trabajadores de la empresa Health & Life Ips sede Tunja, de los meses de enero a diciembre de 2023, Copia de la nómina de todos los trabajadores de la empresa Health & Life Ips sede Tunja, de los meses de enero a diciembre de 2023, Copia del pago y/o comprobante del pago efectivo de salarios a todos los trabajadores de la empresa Health & Life Ips sede Tunja, de los meses de enero a diciembre de 2023, Copia de la liquidación de prestaciones sociales de la señora ADRIANA PATRICIA MORA PINZÓN, Copia del pago y/o comprobante del pago de la liquidación de prestaciones sociales de la señora ADRIANA PATRICIA MORA PINZÓN, Copia de la constancia de divulgación del reglamento interno de trabajo que rige a los trabajadores de la empresa Health & Life Ips sede Tunja para el año 2022 y 2023, Copia de la constancia de divulgación a los trabajadores de la empresa Health & Life Ips sede Tunja, de la reducción de la jornada laboral de conformidad con la Ley 2101 de 2021”,** los cuales fueron recibidos en fecha 19 y 21 de diciembre de 2023, de conformidad con certificado No YG297293574CO emitido por la empresa de mensajería 472. De la misma manera, el oficio con radicado No 08SE2023721500100007444 de fecha 15 de diciembre de 2023, fue enviado por correo electrónico, el cual reporta como trazabilidad “Acuse de recibo” en fecha 15 de diciembre de 2023 “Hora:10:59:47”, de conformidad con certificado No 92047, emitido por la empresa de mensajería 472.

Ante lo cual, la empresa a través de radicado No 05EE2023721500100006833 del 29 de diciembre de 2023, envió respuesta al primer requerimiento y envió algunos documentos solicitados. Sin embargo, a través de radicados Nos. 08SE2024721500100001771 y 08SE2024721500100001773 de fecha 21 de marzo de 2024, este ente ministerial realizó segundo requerimiento a la empresa “HEALTH & LIFE IPS”, en aras de que aportara copia de los siguientes documentos: **“Copia de la nómina de la señora ADRIANA PATRICIA MORA PINZÓN, durante la vigencia de la relación laboral, Copia de todos los comprobantes de pago de salarios cancelados a la señora ADRIANA PATRICIA MORA PINZÓN, durante la vigencia de la relación laboral y en los cuales se pueda verificar la fecha de pago de los mismos, Copia de todos los desprendibles de pago de salarios cancelados a la señora ADRIANA PATRICIA MORA PINZÓN, durante la vigencia de la relación laboral y en los cuales se pueda verificar la fecha de pago de los mismos, Copia del pago efectivo de horas extras canceladas a la señora ADRIANA PATRICIA MORA PINZÓN, en caso de haberlas laborado durante la vigencia de la relación laboral, Copia del comprobante de pago de horas extras canceladas a la señora ADRIANA PATRICIA MORA PINZÓN, en caso de haberlas laborado durante la vigencia de la relación laboral y en el cual se pueda verificar la fecha del mismo, Copia del comprobante de pago de recargo nocturno cancelado a la señora ADRIANA PATRICIA MORA PINZÓN, en caso de haberlo laborado durante la vigencia de la relación laboral y en el cual se pueda verificar la**

**fecha del mismo**, Copia del cuadro de turnos de la empresa Health & Life Ips sede Tunja, para los años 2022 y 2023, Copia de la Resolución del Ministerio de Trabajo que autoriza a la empresa Health & Life Ips sede Tunja, para laborar horas extras en los años 2022 y 2023, Copia de la Planilla de pago de Seguridad Social Integral (salud, pensión, riesgos y parafiscales), de todos los trabajadores de la empresa Health & Life Ips sede Tunja, de los meses de septiembre a diciembre de 2023, Copia de la nómina de todos los trabajadores de la empresa Health & Life Ips sede Tunja, de los meses de septiembre a diciembre de 2023, Copia de los comprobantes de pago de salarios cancelados a todos los trabajadores de la empresa Health & Life Ips sede Tunja, de los meses de septiembre a diciembre de 2023, **en los cuales se pueda verificar la fecha de pago de los mismos**, Copia de todos los desprendibles de pago de salarios de todos los trabajadores de la empresa Health & Life Ips sede Tunja, de los meses de septiembre a diciembre de 2023, Copia del pago y/o comprobante del pago efectivo de salarios a todos los trabajadores de la empresa Health & Life Ips sede Tunja, de los meses de septiembre a diciembre de 2023 **en el cual se pueda verificar la fecha del mismo**, Copia del pago y/o comprobante del pago de la liquidación de prestaciones sociales de la señora **ADRIANA PATRICIA MORA PINZÓN en el cual se pueda verificar la fecha del mismo**, Copia de la constancia de divulgación del reglamento interno de trabajo que rige a los trabajadores de la empresa Health & Life Ips sede Tunja para el año 2022 y 2023, Copia de la constancia de divulgación a los trabajadores de la empresa Health & Life Ips sede Tunja, de la reducción de la jornada laboral de conformidad con la Ley 2101 de 2021”, los cuales fueron recibidos por la empresa. De la misma manera, el oficio con radicado No 08SE2024721500100001773 de fecha 21 de marzo de 2024, fue enviado por correo electrónico, el cual reporta como trazabilidad “Acuse de recibo” en fecha 21 de marzo de 2024 “Hora:18:32:58”, de conformidad con certificado No 133156, emitido por la empresa de mensajería 472. Así mismo, se envió el mencionado oficio a otro correo electrónico el cual reporta como trazabilidad “Lectura del mensaje” en fecha 22 de marzo de 2024 “Hora:07:54:32”, de conformidad con certificado No 133155, emitido por la empresa de mensajería 472. Ante lo cual la empresa a través de correo electrónico de fecha 02 de abril de 2024, envió respuesta y algunos documentos solicitados.

Ahora, teniendo en cuenta, se itera, que los funcionarios del Ministerio de Trabajo no estamos facultados para declarar derechos ni realizar imposición de obligaciones al empleador, le informo que puede usted solicitar si es su deseo ante este ente ministerial, audiencia de conciliación con su ex empleador quien, si a bien lo tiene dentro de la misma, puede reconocerle y pagarle los emolumentos por usted solicitados. Conforme a ello, si es su deseo solicitar asignación de turno para Audiencia de Conciliación, lo puede hacer a través del canal virtual del Ministerio del Trabajo y/o de manera presencial, en las oficinas del Ministerio del Trabajo de lunes a viernes de 8am a 12m y de 2pm a 4pm o a través del correo electrónico [dtboyaca@mintrabajo.gov.co](mailto:dtboyaca@mintrabajo.gov.co); refiriendo en todo caso de manera clara, los datos de la empresa, es decir, es necesario contar con la dirección física de la parte convocada.

Es importante resaltar que se debe cumplir con lo señalado, pues de no hacerse se impediría la continuidad del proceso de agendamiento de la solicitud.

Es pertinente señalar que la parte que desea convocar a una audiencia de **conciliación DEBE suministrar los datos de notificación de la parte a quien convoca**; sin el cumplimiento de dichos requisitos no es posible por parte de este ente ministerial, asignar fecha para audiencia de conciliación.



Lo anterior en atención a que el convocante a una audiencia de conciliación debe probar a través de soportes documentales la entrega de la citación para desarrollar la misma, ya sea entregada directamente al convocado o a través de correo certificado.

De otra parte y teniendo en cuenta que la función legal asignada a los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, **los mismos no quedan facultados para declarar derechos individuales, ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces**, razón por la cual no es posible se reitera realizar imposición de obligaciones al empleador sobre el pago de acreencias laborales y demás emolumentos generados dentro de una relación laboral, siendo el mecanismo de conciliación la vía a través de la cual un Inspector de Trabajo y Seguridad Social; como garante del cumplimiento de la normatividad laboral, en presencia de las dos partes; empleador y trabajador con las pruebas aportadas por éstas y teniendo en cuenta los hechos y acuerdos a que lleguen las mismas acorde con la normatividad laboral vigente, realiza la liquidación pertinente y propone fórmulas de arreglo para llegar a un acuerdo conciliatorio, el cual es voluntad de las partes la firma y cumplimiento de este, toda vez que el inspector de trabajo no tiene la competencia legal de imponer la firma y cumplimiento del mismo, así en caso de no poderse suscribir el acuerdo de conciliación o de que el empleador incumpla dicho acuerdo, el trabajador tiene la opción de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral y el **Juez con la valoración de pruebas allegadas por las partes trabajador y empleador declare la existencia y/o reconocimiento de derechos e imposición de obligaciones a que haya lugar.**

Aunado a ello, si no considera viable la solución del conflicto a través del Mecanismo de Conciliación, y como quiera que los funcionarios del Ministerio del Trabajo “**no quedan facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces**”, **no es posible realizar imposición de obligaciones al empleador, sobre el pago de las acreencias laborales y demás emolumentos que se generen dentro de una presunta relación laboral**, siendo la jurisdicción ordinaria laboral, ante la cual usted tiene la opción de acudir e interponer una demanda laboral, toda vez que el ministerio del trabajo no tiene competencia para actuar como apoderado, abogado representante de ningún ciudadano, para iniciar un proceso o demanda ante la rama judicial; es **el ciudadano quien debe otorgar poder ya sea a un defensor de oficio acudiendo a la defensoría del Pueblo o a un Consultorio Jurídico de las Universidades autorizadas, e indagar si cumple con los requisitos allí estipulados para la designación de un defensor o abogado de oficio, también puede acudir a un abogado con quien celebre contrato de prestación de servicios para que represente sus reclamaciones ante el Juez y solicitar la protección de sus derechos que considere vulnerados por el empleador y este con la valoración de pruebas allegadas por las partes trabajador y empleador declare la existencia y/o reconocimiento de derechos e imposición de obligaciones a que haya lugar. Pertinente señalar que NO es requisito de procedibilidad para la interposición de demanda agotar mecanismo de conciliación extrajudicial en derecho, pudiendo acudir directamente a la justicia ordinaria.**

No obstante, lo anterior, se iniciarán por parte de éste ente ministerial las actuaciones administrativas correspondientes tendientes a establecer la presunta vulneración de normas laborales por parte del presunto empleador “HEALTH & LIFE IPS” de las cuales una vez iniciadas se le estará comunicando.

La presente consulta se expide en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Sin otro particular,

Atentamente,



**ERIKA ALEJANDRA GARCÍA AGUDELO**

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación

Dirección Territorial Boyacá – Ministerio de Trabajo

Anexos: Respuesta de la empresa y anexos en 01 (una) carpeta